



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CALLE DE LA JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA

R.A.J: 66408/2021

TJ/IV -34512/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Z

04 JUN. 2022

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2964/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IVV-34512/2021, en 51 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Handwritten signature

29/06/21

15

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 66408/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-34512/2021.

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 66408/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY,** en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, en contra de la resolución al recurso de reclamación de seis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

su Apoderado Legal, interpuso el recurso de reclamación en contra del proveído de antecedente, mediante el que se admitió a trámite la demanda y se le requirió la exhibición de los actos combatidos como anteriormente se señaló.

4.- A través de la resolución interlocutoria dictada el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-34512/2021.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto recurrido, bajo la consideración de que al desconocer la parte actora los actos impugnados, la autoridad demandada debe exhibirlos de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a cada una de las partes el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

6.- El **C. FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria fechada el seis de septiembre de dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil

veintidós, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el siete de marzo del año en curso, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

“II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; pues argumenta que el mismo, constituye una documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dicho acto, la promovente debió solicitar copia certificada de tal documental y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

"...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora

impugna las **boletas de sanción con números de folio** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que manifestó desconocer;

esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, **exhiban las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; apercibido que, de

no cumplimentar dicha carga procesal, **se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...**"

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que exhibiera las boletas de sanción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia;

y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV. Debido a lo anterior, el recurrente manifiesta medularmente que le agravia lo siguiente:

- a) Que la resolución del recurso de reclamación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al carecer de exhaustividad y congruencia, porque la Sala primigenia no señaló el medio de defensa en contra de la resolución al recurso de reclamación impugnado, previsto en el párrafo último del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- b) Que la autoridad apelante no desconoce la normatividad que rige la materia contencioso administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en sus artículos 81 y 84 prevé la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis, pero dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino el punto medular es que, la Sala de origen fue omisa en haber realizado un requerimiento a la parte actora antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión donde se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

requiriera la exhibición de los actos que se pretenden impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existe impedimento legal alguno para el efecto de que se pueda obtener copia certificada del original de las mismas, con el simple hecho de presentar una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; por ende, la accionante fue omisa en acreditar lo previsto el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ello, no ha lugar a requerir a la demandada la exhibición del control documental, para enderezar el procedimiento a favor de la accionante.

Con base en lo anterior, se solicita a la superioridad analizar a la luz de una lógica jurídica la hipótesis normativa del artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no fue debidamente analizado y aplicado, conllevando a las violaciones procesales que repercuten en el fondo del asunto, ya que se favorece a la demandante en sus pretensiones, pues la exime de sus obligaciones, aplicando la norma en sentido positivo y favorable, aun y cuando ello se le hizo saber en el momento procesal oportuno.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el **agravio primero** expuesto por el apelante, resulta **fundado** pero insuficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación de seis de septiembre de dos mil veintiuno; mientras que el **agravio segundo** se **desestima**, por las consideraciones lógica-jurídicas que se exponen a continuación:

En el **agravio primero**, a través del cual el apelante manifiesta medularmente que la Sala de origen no señaló el medio de impugnación que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se reitera lo parcialmente **fundado** del mismo, ya que en los puntos resolutivos no se advierte la cita del párrafo último del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que en contra de esa resolución interlocutoria procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, también es verdad que esa situación se subsanó al momento en que en tiempo y forma se interpuso el presente recurso de apelación RAJ.66408/2021, como se determinó en el acuerdo de radicación fechado el catorce de febrero de dos mil veintidós, por tanto, a la autoridad enjuiciada al conocer la normatividad que rige a la materia, no la dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, respecto al **agravio segundo** donde el apelante manifiesta substancialmente que la Sala primigenia dejó de analizar el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no fue debidamente analizado y aplicado, conllevando a las violaciones procesales que repercuten en el fondo del asunto, ya que se favorece a la demandante en sus pretensiones, pues la eximió de sus obligaciones aplicando la norma en sentido positivo y favorable a ella, en razón de que no adjuntó a la demanda inicial las boletas de infracción impugnadas, teniendo la obligación la A'quo de requerir al actor los actos impugnados, o en su defecto copia del escrito de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, ese argumento es de **desestimarse**, porque no desvirtúa los fundamentos y motivos legales que la Sala primigenia señaló en la resolución al recurso de reclamación de seis de septiembre de dos mil veintiuno, ya que con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 66408/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ-IV-34512/2021.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

de la Ciudad de México, determinó necesario requerir las Boletas de Sanción impugnadas, ante el desconocimiento que la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las parte y, contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues con ello, lo que pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente, sin que para ello perfeccione alguna documental integrada en los autos del juicio en que se actúa; más aún cuando la parte actora, adjuntó a su demanda los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería (visibles de las fojas 8 a la 20" de los autos del juicio en que se actúa, que contienen las boletas de sanción con números

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ", de donde se desprenden la existencia de las infracciones combatidas.

Por tal razón, al no desvirtuar esas situaciones jurídicas, se reitera que el agravio segundo es **desestimado** en atención a la Jurisprudencia número **1**, emitida en la Época Tercera, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que es de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que éste precepto legal y la citada Jurisprudencia a la letra enuncian lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

"ARTÍCULO 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

Sin que pase inadvertido, el argumento del apelante en el sentido de que puede existir una violación de procedimiento, al no haber requerido a la parte actora las boletas de sanción impugnadas, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el actor deberá adjuntar a su demanda los documentos en que consten los actos impugnados, sin embargo, tal aseveración no es procedente, toda vez que, a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería se advierten las infracciones impugnadas, las cuales el demandante manifiesta desconocer, por lo que se insiste que en términos de la fracción II del artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada debe adjuntar a la contestación.

Por lo anterior, **se confirma** la legalidad de la resolución al recurso de reclamación fechada el seis de septiembre de dos mil veintuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-34512/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 115, párrafo último, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 66408/2021.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ-IV-34512/2021.

21

- 7 -

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio primero hecho valer por la autoridad apelante, es parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación de seis de septiembre de dos mil veintiuno; mientras que el agravio segundo resulta desestimado, por los motivos y fundamentos legales que se describen en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación fechada el seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio TJ/IV-34512/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX,

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del presente recurso de apelación.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.